

Se establece un mínimo:

Hasta 30 m ³ a	0,08 euros/m ³
De 0 hasta 60 m ³	0,08 euros/m ³
Desde 60 m ³ hasta 100 m ³	0,10 euros/m ³
Exceso de 100 m ³	0,15 euros/m ³

Artículo 4.—*Obligación al pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligarlo a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5.

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

Artículo 6.

Si el usuario no adquiere su contador, el Ayuntamiento le facilitará uno en alquiler cobrándole en tal concepto la cantidad de 0,60 euros/trim. Que se sumará a su recibo. Los contadores de agua que se estropeen, se concederá a sus propietarios un plazo improrrogable de quince días naturales para que proceda a su puesta en funcionamiento correctamente y si no lo cumple, el Ayuntamiento lo sustituirá por otro en régimen de alquiler a igual cantidad que la establecida en el apartado anterior.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

— • —

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día doce de diciembre del año dos mil tres, aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos que se contienen en el texto anexo.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional sin que se hayan presentado reclamaciones, este acuerdo provisional deviene en definitivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, con la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 diciembre, de reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del citado texto legal, contra el presente acuerdo y Ordenanza anexa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

En Villayón, a 8 de marzo de 2003.—El Alcalde.—4.113 (3).

Anexo

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.—*Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquéllas que modifique su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualquiera obra construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.—*Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.—*Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.—*Gestión.*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo el sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.—*Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la calificación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CONSORCIOS

CONSORCIO DE AGUAS

Anuncio

Transcurrido el plazo de quince días de exposición al público —conforme a lo previsto en los artículos 150.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 20.1 del Real Decreto 500/1998, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, anteriormente citada—, del Presupuesto del Consorcio de Aguas de Asturias para el ejercicio de 2004, inicialmente aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en la sesión celebrada el día 4 de febrero del presente año, sin que se hayan presentado reclamaciones al mismo, se da por definitivamente aprobado de acuerdo con los artículos anteriormente citados, publicándose a continuación el resumen por Capítulos de Ingresos y Gastos, así como las plantillas y relaciones de puestos de trabajo del personal del Consorcio: